	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 4


CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 179 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.º 838 del 26 de Junio de 2015

Convocante: MARIO TRIANA ZARATE-CANDIDA ROSA VELA MAHECHA-
RUTH ZARATE VELA- VALENTINA SANCHEZ ZARATE.
Convocado: NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Pretensión: REPARACION DIRECTA

En Manizales, hoy Once (11) de Agosto de 2015, siendo las 09:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos Administrativos, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia **Doctor SAMUEL RODRIGUEZ ARENAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro.76.320.022 y Tarjeta Profesional Nro.200031 del Consejo superior de la Judicatura con poder debidamente otorgado por el ciudadano convocante reconocido como tal mediante auto del (06) de Julio de 2015; ; igualmente comparece la **Doctora ADRIANA GOMEZ GONZALEZ** identificada con Cedula de ciudadanía No.30.230.562 y portadora de la T.P. Nro.143646 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presenta poder Otorgado por del Doctor CARLOS ANDRES HIGUERA VELEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.75.087.719 de Manizales, quien ostenta el cargo Director Ejecutivo seccional de Administración Judicial del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION SECCIONAL CALDAS**, nombrado mediante Resolución No.3886 de Septiembre 29 de 2009 de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial y posesionado mediante Acta de Octubre 01 de 2009, en cumplimiento del artículo 103 numeral 7 de la ley 270 de 1996. igualmente comparece el **Doctor OMAR MAURICIO GARCIA AGUIRRE** identificado con Cedula de ciudadanía No.16.113432 de Samaná - Caldas y portador de la T.P. Nro.213353 del Consejo Superior de la Judicatura, quien está plenamente facultado por el Doctor RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.80.425.255 de Bogotá, en calidad de Director Jurídico de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, según Resolución de Nombramiento No.0-1672 del 23 de Septiembre de 2014 y Acta de posesión del 01 de Octubre de 2014, debidamente facultada para otorgar poder para actuar de conformidad con la delegación No.0-0582 del 02 de Abril de 2014. Las pretensiones formuladas en la solicitud son las siguientes: **1)** Reconocimiento y pago de los perjuicios materiales sufridos por el señor MARIO TRIANA ZARATE, en la modalidad de lucro cesante, la cual comprenderá el periodo consolidado, que se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos (16 de febrero de 2012) hasta la fecha en que recobro su libertad (26 de Junio de 2013), para un total de 16.3 meses, lo que da como resultado la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$10.502.905.00), dinero que dejo de percibir al perder su empleo y generando una pérdida de su patrimonio, ya que no volvió a recibir sus salarios, cesantías, vacaciones y acreencias laborales como lo estima la ley. **2)** El reconocimiento y pago de los PERJUICIOS MORALES, teniendo en cuenta los niveles de cercanía afectiva y el periodo de la privación (16.3 meses), de la siguiente manera: CANDIDA ROSA VELA MAHECHA: en su calidad de abuela, la suma de 45 SMLMV. RUTH ZARATE VELA: en su condición de madre, la suma de 90 SMLMV. VALENTINA SANCHEZ ZARATE, en su condición de hermana menor, la suma de 45 SMLMV. Mario Triana zarate: En su condición de víctima directa, la suma de 90 SMLMV. Estas sumas arrojan un total por perjuicios Morales de DOSCIENTOS SETENTA (270) SMLMV. **3)** Por daño a la Salud, a favor del señor MARIO TRIANA ZARATE, en su condición de víctima directa y por consecuencia de los hechos ampliamente expuestos, los cuales han cambiado su vida, la suma de dinero efectivo equivalente a CIEN (100) smlmv, o el máximo reconocido por la Jurisprudencia. Este perjuicio deviene que el hecho dañino, provoco al señor Mario Triana Zarate una alteración en su vida de relación, toda vez, que la enorme lesión sufrida en contra de su honra y buen nombre, partiendo del punto de vista que fue sometido al escarnio público

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 4


por la prensa hablada y escrita, lo que altero el normal transcurrir de su vida familiar, la libertad de locomoción y caminar libremente; hecho este que afectó gravemente su honor, honra, la paz, su libertad integral de un sistema de vida en el cual a pesar de su humilde condición social, gozaba de respeto y aprecio por quienes lo rodeaban; lo que origina para el, un rechazo por parte de su hermana menor d y de la sociedad en general por la clase de delito del cual se le privo de la libertad en un centro carcelario de la Dorada – Caldas.

4) Se reconozca a pagar todos los valores solicitados por concepto de perjuicios materiales, morales y daño a la salud actualizados conforme al cambio del índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación. **4) Que la suma se estima en (90 SMLMV). en razón al artículo 157 del CPACA.** El Procurador le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el Procurador declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte **CONVOCANTE** manifiesta: “Me ratifico en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación”. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte **CONVOCADA RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien expresa: Que el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en sesión celebrada el cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015), según consta en el Acta No. 016, estudió y analizó los hechos, las pretensiones de la solicitud presentada por el señor Mario Zárate Triana y otros en contra de La Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. Al respecto, **el Comité decidió conciliar**, en la medida en que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que en asuntos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros lo cuales han sido trazados por la jurisprudencia de esa Corporación en criterios que pueden definirse en los siguientes términos: Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 **[a) Que el hecho no existió, b) Que la conducta no resulta constitutiva de delito, c) Que el procesado no lo cometió]**, mantienen su vigencia para resolver de manera “objetiva” – o régimen amplio¹-, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición; razón por la cual, las demás situaciones que no se encuentren en los supuestos fácticos de esa disposición, se definen por el régimen subjetivo o de la falla en el servicio². De esta forma, si la absolución del procesado se verifica bajo cualquiera de las tres hipótesis consagradas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, el asunto debe ser analizado desde la perspectiva del régimen de la responsabilidad objetiva; régimen en el cual, no se analiza la licitud o ilicitud de la medida restrictiva de la libertad, sino el daño antijurídico irrogado al administrado que no estaba en la obligación de soportar. Desde esta perspectiva, no cabe duda que la responsabilidad administrativa de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración Judicial es latente, pues en estos eventos la ley presume que la privación de la libertad fue injusta y de allí que se muestre como aconsejable desde el punto de vista jurídico y económico, proponer fórmula de conciliación, con el fin de precaver un mayor detrimento al patrimonio público del Estado, lo cual contribuye con el afianzamiento de la política de prevención del daño antijurídico a

¹ TESIS OBJETIVA O AMPLIA: Sentencia proferida el día 30 de junio de 1994 Exp. 9734, Actor: Nerio José Martínez Ditta, Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández. Sentencia proferida el día 12 de diciembre de 1996 Exp. 10299, Actor: José Angel Zabala Méndez. Sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2000 Exp. 11601, Actor: Ana Ethel Moncayo, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

² Cfr. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), Radicación Exp. No.: 52001-23-31-000-1997-08775-01(19283), Actor: JAIME ERNESTO ENRIQUE ESTRELLA Y OTROS.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------


	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. La fórmula conciliatoria tiene también como fundamento las políticas de la Rama Judicial y los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial. Así las cosas, se autoriza al apoderado a conciliar partiendo de un valor mínimo de treinta y tres millones ochocientos veintiocho mil trecientos setenta y cinco pesos (\$33.828.375) m/c correspondientes al 50% de lo que proporcionalmente le correspondería pagar a la Nación – Rama Judicial ante una eventual condena. La presente conciliación se autoriza en el entendido de que no se reconocerán intereses desde el momento en que se acepte la conciliación y hasta el pago de la misma, el cual se verificará en los términos consagrados en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que regulan el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones para las entidades públicas. Anexo Constancia de comité en (1) folio. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte **CONVOCADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien expresa: El comité de Conciliación, por decisión de sus miembros, acoge la recomendación de la apoderada y determina solicitar que se declare fallida por cuanto el apoderado del solicitante incumplió con los requisitos establecidos para la presentación de las solicitudes de conciliación extrajudicial y no allegó las pruebas necesarias para demostrar lo aducido, desatendiendo que es una carga establecida en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el capítulo V de la ley 640 de 2001, toda vez que no anexo a la solicitud radicada en la entidad, ninguna prueba que acredite el daño, pues solo viene la solicitud de conciliación en (07) folios. Lo anterior conforme a la información contenida en la ficha técnica y la presentación del caso hecha por la apoderada. Anexo Constancia de comité en (1) folio. **Se le concede el uso de la palabra al convocante para que manifieste si acepta o no la propuesta:** Frente a la propuesta presentada por la entidad Rama Judicial- Acepto en el porcentaje del 70%; que equivale a la suma de (\$47.359.725.00); total para los afectados. El Procurador, **SUSPENDE** la audiencia y fija como nueva fecha el **Dieciocho (18) de Agosto de 2015 a las 4:30 Pm**, para darle continuidad a la audiencia. Agosto (18) de 2015, El Procurador Abre la audiencia. Inicia audiencia dando la palabra a la entidad Fiscalía. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte **CONVOCADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien expresa: La postura de la entidad es la misma que se comunicó el día 11 de Agosto en la audiencia de conciliación. Anexo Constancia del Comité en (1) folio. El Procurador Judicial teniendo en cuenta que se están reconociendo obligaciones por parte de la entidad RAMA JUDICIAL, y que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento³ siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: **(i)** El eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); **(ii)** El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); **(iii)** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poder debidamente conferido al apoderado con expresa facultad para conciliar; Copia de la sentencia del 14 de

³ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...]En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

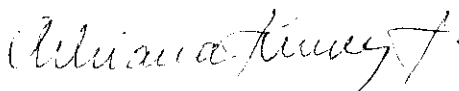
Agosto de 2013, donde se dictó fallo absolutorio a favor del señor MARIO TRIANA ZARATE,; certificado expedido por el Director del Establecimiento Carcelario de la Dorada (Caldas), donde indica que el señor Mario Triana Zarate estuvo recluido en dicho establecimiento desde el 17 de Febrero de 2012 hasta el 26 de Junio de 2013 y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por lo tanto esta agencia del ministerio público acude a su despacho para solicitar se apruebe el presente acuerdo conciliatorio. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)⁴. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito Reparto de la ciudad Manizales – reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada siendo las (04:50 p.m).



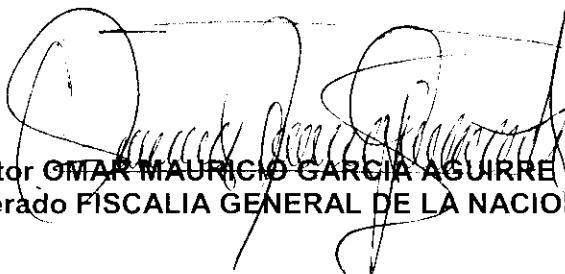
Doctor SAMUEL RODRIGUEZ ARENAS
Apoderado del convocante



JAVIER MAURICIO BETANCOURTH PATIÑO
Procurador 179 Judicial I Administrativo



Doctora ADRIANA GOMEZ GONZALEZ
Apoderado RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA DIRECCION DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL



Doctor OMAR MAURICIO GARCIA AGUIRRE
Apoderado FISCALIA GENERAL DE LA NACION

⁴ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento